C/2024/1750

1.3.2024

DECISIÓN DE EJECUCION DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 2024

por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la modificación de los anexos I, III a), III b) y VI del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas

(C/2024/1750)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2004/91/CE del Consejo, de 30 de julio de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas ([1]), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas ([2]) («el Acuerdo») fue modificado por el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra ([3]), que se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017.

(2) El Comité mixto creado por el artículo 27, apartado 1, del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité mixto») es responsable de mantener contactos entre las Partes sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo.

(3) El anexo I del Acuerdo enumera las prácticas enológicas autorizadas por cada Parte. La Unión ha notificado nuevas prácticas enológicas autorizadas a Canadá, que deben añadirse a dicho anexo.

(4) El anexo III a), del Acuerdo enumera las indicaciones geográficas de los vinos originarias de la Unión que pueden registrarse como indicaciones geográficas protegidas en Canadá. La Unión ha solicitado que se añadan varias indicaciones geográficas a dicho anexo. Canadá ha concluido la revisión de veintidós de las indicaciones presentadas por la Unión.

(5) El anexo III, letra b), del Acuerdo enumera las indicaciones geográficas de los vinos originarios de Canadá que pueden protegerse en la Unión. Canadá ha solicitado que se añadan varias indicaciones geográficas a dicho anexo. La Comisión ha concluido el examen de quince de dichas indicaciones geográficas.

(6) Canadá ha presentado una solicitud de actualización de la lista de organismos competentes que figura en el anexo VI del Acuerdo.

(7) De conformidad con el artículo 27, apartado 3, del Acuerdo, modificado por el CETA, el Comité mixto está facultado para adoptar modificaciones a los anexos del Acuerdo.

(8) Por tanto, debe establecerse la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité mixto.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

([1]) DO L 35 de 6.2.2004, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2004/91(1)/oj.
([2]) DO L 35 de 6.2.2004, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2004/91/oj.
([3]) DO L 11 de 14.1.2017, p. 23, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2017/37/oj.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobadas, en nombre de la Unión Europea, las modificaciones de los anexos I, III a), III b) y VI del Acuerdo que figuran en el proyecto de Decisión del Comité mixto.

El texto del acuerdo modificativo, en forma de proyecto de Decisión del Comité mixto, se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al representante de la Unión Europea en el Comité mixto a aprobar la adopción de la Decisión del Comité mixto en nombre de la Unión Europea.

Artículo 3

La Decisión del Comité mixto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptada.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2024.

Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

ANEXO

Proyecto de DECISIÓN N.º.../2024 del Comité mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas

de ... 2024

por la que se modifican los anexos I, III a), III b), IV a) y VI del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas, hecho en Niagara-on-the-Lake el 16 de septiembre de 2003 («el Acuerdo»), modificado por el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, hecho en Bruselas el 30 de octubre de 2016 (aplicado provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017), y en particular su artículo 27, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo I del Acuerdo enumera las prácticas enológicas autorizadas para los vinos originarios de Canadá y de la Unión Europea, respectivamente. La Unión Europea ha notificado diecisiete nuevas prácticas enológicas autorizadas de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Acuerdo. De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo, dichas prácticas deben añadirse al anexo I.

(2) De conformidad con el artículo 13 del Acuerdo, la Unión Europea ha presentado a Canadá una solicitud para añadir indicaciones geográficas al anexo III a) del Acuerdo. Canadá ha examinado veintidós términos presentados por la Unión Europea, que deben añadirse al anexo III a) del Acuerdo.

(3) De conformidad con el artículo 13 del Acuerdo, Canadá ha presentado a la Unión una solicitud para añadir indicaciones geográficas al anexo III b) del Acuerdo. La Unión Europea ha concluido el examen de quince términos presentados por Canadá, que deben añadirse al anexo III b) del Acuerdo.

(4) De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo, la Unión Europea ha presentado a Canadá una solicitud para añadir indicaciones geográficas al anexo IV a) del Acuerdo. Canadá ha examinado un término presentado por la Unión Europea, que debe añadirse al anexo IV a) del Acuerdo.

(5) De conformidad con el artículo 27, apartado 3, del Acuerdo, Canadá ha presentado a la Unión Europea una solicitud de actualización de la lista de organismos competentes que figura en el anexo VI del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el anexo I, parte B, se añaden las entradas siguientes:

«38. Carboximetilcelulosa sódica, con un límite máximo de uso del 0,01 %

39. Dicarbonato de dimetilo, con un límite máximo de uso de 200 ppm

40. Ácido láctico

41. Virutas de madera de roble

42. Poligalacturonasa (en lo sucesivo, "pectinasa") de *Trichoderma reesei* RF6197

43. Carbonato de potasio

44. Poliaspartato de potasio, con un límite máximo de uso del 0,01 %

45. Manoproteínas de levadura, con un límite máximo de uso del 0,04 %

46. En Canadá no existe ningún requisito reglamentario de autorización previa de coadyuvantes o procesos físicos que se aplican a los vinos o a los ingredientes que se utilizan para la elaboración de vinos, como:

a) aireación u oxigenación;

b) intercambiadores de cationes para la acidificación;

c) intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica;

d) eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos;

e) resinas de intercambio iónico;

f) gestión de gases disueltos en el vino mediante contactores de membrana;

g) acoplamiento de membrana;

h) tratamiento mediante procesos de alta presión en continuo;

i) tratamiento mediante procesos de alta presión en discontinuo.

No obstante, en todos los casos, el vino importado en Canadá deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma canadiense para el vino que figura en la sección B.02.100. del Reglamento sobre alimentos y medicamentos.».

2. En el anexo III a) se añade la siguiente sección:

«**EN LA UNIÓN EUROPEA**

El siguiente cuadro enumera indicaciones geográficas de los vinos originarios de la Unión Europea protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ([1]) por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios:

Origen	Indicación geográfica
España	Campo de Cartagena
España	Catalunya
España	Jerez
España	Penedès
España	PRIORAT
España	Sherry
España	Xérès
Francia	Bourgogne Passe-tout-grains
Italia	Colli Altotiberini
Italia	Colli Asolani
Italia	Conegliano Valdobbiadene
Italia	Corti Benedettine del Padovano
Italia	Olevano Romano
Italia	Ormeasco di Pornassio
Italia	Prosecco
Italia	Riviera del Brenta
Italia	Terre dell' Alta Val d' Agri

([1]) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj.

Italia	Torgiano Rosso Riserva
Italia	Valcamonica
Italia	Valtellina rosso
Chipre	Commandaria ([2])
Hungría	Tokaj/Tokaji».

3. En el anexo III b) se añaden las entradas siguientes:

«BC Gulf Islands

Beamsville Bench

British Columbia

Creek Shores

Four Mile Creek

Lincoln Lakeshore

Niagara Escarpment

Niagara Lakeshore

Niagara River

Niagara-on-the-Lake

Ontario

Short Hills Bench

St. David's Bench

Twenty Mile Bench

Vinemount Ridge»

4. En el anexo IV a) se añade la siguiente sección:

«El siguiente cuadro enumera indicaciones geográficas de bebidas espirituosas originarias de la Unión Europea protegidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas ([3]):

Origen	Indicación geográfica	Categoría de productos
Francia	Calvados Pays d'Auge	Aguardiente de sidra y aguardiente de perada».

5. En el anexo VI, la lista de las autoridades competentes se modifica como sigue:

«British Columbia Wine Institute (VQA Rules)» en la letra a) se sustituye por «British Columbia Wine Association (VQA Rules)».

Se añade el párrafo tercero siguiente: «c) Conseil des Appellations réservées et des Termes Valorisants».

([2]) El nombre equivalente protegido en la UE es "Κοάμανδαρία".

([3]) Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/787/oj).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan intercambiado notas diplomáticas que confirmen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor de dicho Acuerdo.

La presente Decisión se redacta en doble ejemplar en las lenguas auténticas del Acuerdo en virtud del artículo 40 del Acuerdo, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en... , a... 202...

Por el Comité mixto
El Jefe de la delegación de Canadá

El Jefe de la delegación de la UE